

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:
RR/1528/2023

Sujeto obligado:
Secretaría de Finanzas y Tesorería
y la Secretaría de Servicios
Públicos del municipio de San
Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó nombre y puesto de los
funcionarios que ha recibido
aumento de sueldo al 2023.

Fecha de sesión:
10/01/2024

**¿Por qué se inconformó la parte
promovente?**

La clasificación de la información.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que la información es reservada.

Se revoca el acuerdo de reserva y
se ordena al sujeto obligado realice
las acciones que se especifican en
el considerando cuarto de esta
resolución, lo anterior en términos
del artículo 176 fracción II, de la
Ley de la materia.

Recurso de revisión: **RR/1528/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería y la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente número **RR/1528/2023**, en la que se **revoa** el acuerdo de reserva y se ordena al sujeto obligado realice las acciones que se especifican en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

-Instituto de Transparencia.	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de solicitud de información al sujeto obligado. El 30-treinta de agosto de 2023-dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado el 12-doce de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, dio contestación a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. Ante la inconformidad con la respuesta, el 22-veintidós de septiembre del 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 29-veintinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1528/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 17-diecisisete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente; asimismo, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. El 27-veintisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 30-treinta de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del

Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El veinte de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

¹ <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó ante el sujeto obligado la siguiente solicitud de información:

“Solicito nombre y puesto, de los funcionarios que han recibido un aumento de sueldo, durante el año 2022 al año 2023, ya sea por promoción o cambio de puesto, o solo aumento de sueldo. (En la inteligencia de que no se solicita un documento, sino el dato de lo solicitado, por lo que, no deberá remitir la presente a una inexistencia).”

B. Respuesta

El sujeto obligado informó lo siguiente:

“(...) Se le informa que la información solicitada se clasifica como Reservada, ya que se encuentra en proceso de auditoría, SE ANEXA ACTA DE RESERVA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA NUMERO CTSN-209/2023.”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la clasificación de la información, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.²

(b) Motivos de inconformidad

²<http://www.hcnl.gob.mx/trabajo-legislativo/leyes/leyes/ley-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-del-estado-de-nuevo-leon/>

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“solicito se me entregue la información es tano puede ser reservada por motivos de auditoria ya que no existe prueba de daño alguno y mi solicitud no interfiere ni obstruye otro procedimiento ya que son independientes.”

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Medio electrónico:** impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

La parte recurrente fue omisa en desahogar la vista que le fue ordenada por esta Ponencia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimaran conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado compareció, en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada y enfatizó lo siguiente:

“Totalmente inatendibles resultan los argumentos vertidos por el recurrente toda vez que contrario a sus manifestaciones el motivo de reserva encuadra perfectamente en lo dispuesto en el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Nuevo León, toda vez que la información petitionada por el recurrente recibida mediante folio 191116323000501 y que hace consistir en:

Solicito nombre y puesto, de los funcionarios que han recibido un aumento de sueldo, durante el año 2022 al año 2023, ya sea por promoción o cambio de puesto, o solo aumento de sueldo. (En la inteligencia de que no se solicita un documento, sino el dato de lo solicitado, por lo que, no deberá remitir la presente a una inexistencia). se encuentran en diversos procesos de auditoría tanto por la Auditoría Superior del Estado como por la Contraloría municipal a través de su dirección de Auditoría, respecto a la cuenta pública 2022 y el primer trimestre del ejercicio 2023-dos mil veintitrés, por lo que la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 191116323000501 se encuentra apegada a derecho, al encuadrar en el supuesto contemplado en el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Nuevo León, que señala Artículo 138: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Por lo que en base a dicho supuesto y atendiendo a la verificación que se realiza por parte de los órganos auditores señalados en el párrafo anterior, por lo que en base a (sic) eso fue que se procedió a Clasificar la información como reservada, ello partiendo que el proceso de verificación o revisión por parte de los Órganos legalmente competentes, implica la posesión de los documentos auditados para comprobar que los procesos se hayan realizado con apego en los normativos aplicables, y tanto el Acuerdo de Reserva, como del Acta de Confirmación por parte del Comité de Transparencia se desprende que la información requerida mediante el folio de Solicitud de Información número 191116323000501, se encuentran implícitas en la información que en ejercicio de las facultades de fiscalización realizan la Auditoría Superior del Estado como la Contraloría Municipal, y dentro de las cuales se requirió para su revisión y evaluación y que corresponde la cuenta pública del 2022 y el primer semestre del ejercicio 2023-dos mil veintitrés, como se desprende del acuerdo de Reserva y del Acta de Comité, de ahí que la información solicitada se encuentre en el supuesto señalado del artículo 138 de la Ley de Transparencia del Estado, ya que existe una vinculación directa entre las actividades que realiza los órganos verificadores en cita con la documentación relativa a la información requerida mediante la solicitud de información, dentro de los procedimientos de verificación de cumplimiento de leyes del órgano auditor, y que no obstante ser información pública acorde a lo dispuesto en el artículo 95, en el momento de la solicitud, se considera reservada por las consideraciones de derecho ya descritas, y que una vez que concluya dicho proceso podrá cambiar de nuevo a la clasificación de pública, tal y como lo señala el numeral 126 fracción II de la multicitada ley, de ahí que los argumentos vertidos por el recurrente, resulten inoperantes, y por consecuencia impliquen la improcedencia del presente recurso en términos de lo dispuesto en el artículo 180 fracción II, en relación con el diverso 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Nuevo León.

Sumado a lo anterior, tenemos que toda la información solicitada mediante la auditoría que se realiza por la Auditoría Superior del Estado y la Contraloría municipal a la cuenta pública del 2022 y al ejercicio 2023 se encuentra concentrada en las oficinas y a disposición de los auditores adscritos a la Dirección de Auditoría de la Contraloría Municipal, por lo cual su substracción

para efectos de digitalizarla o sacar copias obstruye y pone en pausa las labores de auditoría, lo que imposibilita y dificulta además las labores de verificación que contempla el artículo 13 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Nuevo León. En las relacionadas consideraciones debe decretarse la improcedencia del presente recurso en términos de lo dispuesto en el artículo 180 fracción III, en relación con el 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nuevo León.”

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

(i) Medio electrónico: Resolución de fecha 12-doce de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, derivada de la solicitud con folio 191116320000501.

(ii) Medio electrónico: Acta del Comité de Transparencia 209/2023 y acuerdo de información reservada del 31-treinta y uno de agosto de 2023-dos mil veintitrés.

Elementos de convicción los anteriores, a los que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

(c) Alegatos.

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia estima procedente **revocar** la reserva invocada por el sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, la información descrita en el considerando tercero punto A, de la presente resolución y que se tiene por

aquí reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar innecesarias repeticiones.

El sujeto obligado, hizo saber al solicitante, que la información solicitada se clasifica como reservada, y que se anexa acta de reserva con número CTSN 209/2023.

Inconforme con dicha respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando como acto reclamado que la información que solicitó no se puede reservar por motivos de auditoría ya que no existe prueba de daño y la solicitud no obstruye ni interfiere con otro procedimiento.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, reiteró la respuesta brindada al particular, en cuanto a la clasificación invocada.

Ahora bien, enseguida se analizará la reserva invocada por el sujeto obligado, en los términos siguientes.

Es de destacar que, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que éstos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Nuevo León³, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXIV, 138, fracción III, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, entre otra, la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Es importante mencionar que, la clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante acta CTSN-209/2023, en cumplimiento al acuerdo de información reservada de fecha 11 de septiembre de 2023, considerando aprobarlo en sus términos.

Por lo antes expuesto, resulta procedente analizar el **acuerdo de reserva** hecho valer por el sujeto obligado, a fin de validar si cumple con los parámetros que para tal efecto establece la Ley de la materia.

En principio, del contenido de la documental en mención se observa que:

- Que se emitió acuerdo de clasificación de información en su modalidad de reservada sobre la información solicitada referente a el nombre y puesto de los funcionarios que han recibido un aumento de sueldo, durante el año 2022 al 2023, ya que se encuentra en

³http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/



proceso de auditoría ordenada mediante oficio número ASENLAEM-MU46-106/2023, de fecha 17 de enero de 2023, suscrito por el Auditor General del Estado de Nuevo León.

- Que en fecha 27 de febrero de 2023, en alcance a los trabajos de auditoría señalados en el punto anterior, mediante oficio número ASENLAEM-MU46-R101/2023, suscrito por la Directora de Auditoría Adscrita a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Municipio la siguiente información:
 - Acumulado de nómina del ejercicio 2022, en el cual incluya todos los conceptos de percepciones y deducciones, además se identifique el puesto, departamento, fecha de ingreso y baja (archivo electrónico).
 - Listado de personal actualizado al 31 de diciembre de 2022, indicando el número de nómina, nombre, puesto, sueldo, departamento al que pertenece, fecha de ingreso e indicar en su caso si es sindicalizado o de confianza (impreso y en archivo electrónico Excel).
 - Recibos de nóminas del personal que integraron el H. Ayuntamiento, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal correspondiente a la primera quincena de enero, segunda quincena de julio y segunda quincena de diciembre del 2022.
 - Listado de prima vacacional pagado correspondiente a/ ejercicio 2022 dividido por periodo pagado, el cual incluyan los campos siguientes: número de nómina, nombre completo de empleado, días laborados, sueldo actual, importe e I.S.P.T. así como, la clase del grupo al cual pertenece dicho empleado (en archivo electrónico). - Informar cuales son las políticas o nomas salariales establecidas en el ejercicio de 2022 por los conceptos de salario, vacaciones, prima vacacional, incapacidades, horas extras, aguinaldo, puma de antigüedad, pensiones y jubilaciones, otorgados a el personal que labora en este municipio, mencionar su fundamento y/o actas de cabildo en la que conste la aprobación y su ratificación.
 - Recibos de nóminas del personal que integraron el H. Ayuntamiento, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal correspondiente a la primera quincena de enero, segunda quincena de julio y segunda quincena de diciembre del 2022.
 - Listado de prima vacacional pagado correspondiente a/ ejercicio 2022 dividido por periodo pagado, el cual incluyan los campos siguientes: número de nómina, nombre completo de empleado, días laborados, sueldo actual, importe e I.S.P.T. así como, la clase del grupo al cual pertenece dicho empleado (en archivo electrónico). - Informar cuales son las políticas o nomas salariales establecidas en el ejercicio de 2022 por los conceptos de salario, vacaciones, prima vacacional, incapacidades, horas extras, aguinaldo, puma de antigüedad, pensiones y jubilaciones, otorgados a el personal que labora en este municipio, mencionar su fundamento y/o actas de cabildo en la que conste la aprobación y su ratificación.
- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León prevé el marco normativo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracción VIII, XXXV, 125, 129, 130, 131, 138, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación a lo señalado en el artículo Vigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León vigentes, el ejercicio del

derecho de acceso a la información pública solo será restringido en los términos dispuestos en la propia Ley, mediante las figuras de información reservada y confidencial y solo podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo que dejen de subsistir las causas que originaron su clasificación.

- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 138, fracción III, que establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Con relación a lo anterior, se tiene que en el acuerdo de reserva pretende realizar la prueba de daño, acorde a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de la materia, en los términos que se precisan a continuación:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

En este punto la autoridad argumentó que, se acredita la existencia de una auditoría que se encuentra en trámite o seguimiento, por lo que, debe resguardarse la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga información veraz de los hechos que pudieran constituir una falta administrativa, es decir, hasta que se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente el proceso.

De no resguardar la información señalada, se ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización, independencia y discrecionalidad del órgano de fiscalización, en virtud del riesgo que pudiera implicar que elementos ajenos como presiones indebidas afecten la ejecución de la auditoría, con la posibilidad de contravenir el principio de imparcialidad que debe imperar en la función de la fiscalización.

El proporcionar información parcial o integral obstruiría las facultades de fiscalización, al obstaculizar o impedir las acciones de verificación, en cuanto al seguimiento a las observaciones pendientes de solventar, al estar el sujeto auditado en posibilidad de alterar las circunstancias materia de la fiscalización

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el

interés público general de que se difunda; y

Que reservar la información del proceso de auditoría, supera el interés público a conocer la misma, hasta en tanto no queden solventadas las observaciones, en el marco de los límites del derecho de acceso a la información, en virtud que ese derecho no es absoluto, al existir causales que lo restringen por razones de interés público, representando a su vez el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio, y se adecua al principio de proporcionalidad establecido en la ley.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Que, no es posible realizar una versión pública, pues el resultado del procedimiento se trata de una unidad documental integrada por la totalidad de constancias, sino que hasta que concluya el proceso de fiscalización se puede generar la versión pública correspondiente.

Bajo tales supuestos, se tiene que en el acuerdo antes descrito, se establece que es procedente la declaración de reserva de información en comento, en virtud de que se encuentra actualmente abierta una auditoría por parte de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, ya que toda la información relativa a dicha auditoría se encuentra concentrada en las oficinas y a disposición de los auditores adscritos a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, por lo cual substracción para efectos de digitalizarla o sacar copias obstruye y pone en pausa las labores de auditoría.

Expuesto lo anterior, se estima que el procedimiento que lleva a cabo la auditoría no se vería afectado, así como tampoco la visión e imparcialidad de los encargados de sustanciar dicho procedimiento, ya que lo peticionado consiste propiamente en información concerniente a la relación de servidores públicos y/o empleados municipales que han recibido un aumento en sus percepciones salariales del 2022 al 2023.

Es decir, consiste en documentación en la que quedaron plasmados actos que no pueden o deben modificarse, y que, de divulgarse no se variaría la actuación de los servidores públicos y en consecuencia no se afectaría la

visión o imparcialidad de los auditores, ya que se está analizando que la información concerniente a la relación de servidores públicos y/o empleados municipales que han recibido un aumento en sus percepciones salariales del 2022 al 2023, no para modificar los documentos ya generados, y que obran en poder del sujeto obligado, sino para valorar la posibilidad del inicio de algún procedimiento de responsabilidad en datos contables.

Aunado a lo anterior, es de destacar que, como quedó establecido en el acuerdo de reserva, la información solicitada; se encuentra bajo la realización de una auditoría, y el hecho de requerir la información descrita en los puntos detallados en párrafo que anteceden, no variaría la visión o imparcialidad de las personas encargadas de dicho proceso, ya que lo requerido es sólo una parte de la información que se está auditando, y para poder determinar si hubo alguna actuación incorrecta, forzosamente, se tendría que verificar toda la documentación en conjunto para llegar a un dictamen correcto.

Siguiendo la suerte de lo anterior, es de reiterar que el sujeto obligado realiza una prueba de daño, pretendiendo atender lo que dispone el artículo 129 de la ley que rige la materia que nos ocupa, no obstante, esta Ponencia estima que no son acertadas las mismas, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Primero, respecto a que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Que las auditorías se encuentran en proceso o seguimiento de observaciones, por ello debe guardarse sigilo, hasta en tanto se tenga conocimiento respecto de los hechos que podrían o no constituir faltas administrativas. Proporcionar la información parcial o integralmente, obstruiría las actividades de fiscalización; de los resultados pueden resultar hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

No obstante, como se estableció en párrafos anteriores, el poner a disposición del particular la información requerida, no afecta la ejecución de la auditoría, puesto que son instrumentos que ya han sido emitidos por el sujeto

obligado, y que su entrega, no impediría u obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realice cualquier autoridad con funciones de auditoría en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, situación por la cual, no se vería afectado, en su caso, el derecho que se refiere en el acuerdo de reserva

Siendo además que, los ciudadanos tienen el derecho a conocer el actuar de los sujetos obligados a través de los documentos que éstos generan en el ejercicio de sus labores, para poder evaluar, en su caso el trabajo que están realizando, puesto que son con recursos públicos, con los que ejercen su labor.

Segundo, en lo atinente al riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Señala en el acuerdo de reserva, que la publicación de la información relacionada con la práctica de auditorías podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que de los resultados pueden resultar hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas, que reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público de conocerla, hasta que no queden totalmente solventadas, por lo que dar a conocer a la ciudadanía sus resultados, afectaría la conducción de la auditoría, y la independencia y discrecionalidad del ente fiscalizador ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones

En el punto que acontece, es de señalar que tales argumentos ya fueron analizados en párrafos anteriores, las cuales se consideran desacertadas, por las argumentaciones expuestas con antelación, y se tiene por reproducidas a la letra a fin de evitar ociosas repeticiones.

Por último, en cuanto a la limitación que se adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Dicho acuerdo de reserva establece que, no es posible realizar una versión pública de los expedientes de auditoría que están siendo practicadas,

o de la documentación solicitada en virtud de la misma, toda vez que se tratan de una unidad documental que conforma en su caso la revisión, y difundir la información inherente a esta, obstaculizaría las atribuciones del órgano de fiscalización, por ello reservar la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el mecanismo menos lesivo disponible para evitar perjuicio al interés público, ya que, una vez concluidas las auditorías, se podrían conocer la información y documentación relacionada.

De igual forma, se determina que no se actualiza la reserva pretendida, toda vez que, dichos argumentos de justificación que realiza no son aplicables, por las consideraciones expuestas en el punto de análisis inmediato anterior.

En vista de lo anterior, es necesario señalar que el artículo **vigésimo** de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León⁴ emitidos por este Instituto, disponen que podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Atendiendo a lo anterior, respecto a los elementos I y II, relativo a “la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes”, y “que el procedimiento se encuentre en trámite” tenemos que el sujeto obligado hizo referencia, que la información solicitada se encuentra actualmente en una auditoría por parte de la Auditoría Superior del Estado, ordenada mediante oficio número ASENL-AEM-MU46-106/2023, de fecha 17

⁴ [Lineamientos clasificacion versiones publicas reformados 26 10 2020.pdf \(cotai.org.mx\)](#)

de enero de 2023, suscrito por el Auditor General del Estado de Nuevo León, así como el diverso oficio número ASENL-AEM-MU46-RI01/2023, de 27 de febrero de 2023.

Con lo anterior, se podría acreditar el primer elemento, pues refiere que existe el procedimiento de auditoría; sin embargo, no acompañó elemento probatorio alguno que sustentara su dicho.

Y, en lo que toca a los elementos III y IV, concernientes a *“la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes”* y *“que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes”*, no se cumplen en el caso en concreto, por lo siguiente:

En principio, ya que como se estableció en párrafos anteriores, la entrega de la documentación requerida respecto a información concerniente a la relación de servidores públicos y/o empleados municipales que han recibido un aumento en sus percepciones salariales del 2022 al 2023, no afectaría la labor de las personas encargadas de llevar a cabo la auditoría, puesto que, en su caso, son documentos que ya fueron generados y que están a disposición del sujeto obligado, actos que quedaron plasmados en los documentos respectivos y que no pueden o deben modificarse, por lo que, de divulgarse no se variaría la actuación de los servidores públicos y en consecuencia no se afectaría la visión o imparcialidad de los auditores, ya que se está analizando que dicha información se haya realizado en base a la normativa y procedimientos que le son aplicables.

Por tanto, resulta indiscutible que el proceso de verificación del cumplimiento a las leyes no se vería afectado; y, por tanto, no se impediría u obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es revocar el acuerdo de reserva, ya que el hecho de encontrarse en un procedimiento de auditoría no justifica, por sí misma, que puedan verse afectadas las facultades de

verificación, inspección y/o auditoría ni la visión e imparcialidad de las personas encargadas de llevarlas a cabo, pues lo peticionado, en este caso, consiste en dar a conocer información concerniente a la relación de servidores públicos y/o empleados municipales que han recibido un aumento en sus percepciones salariales del 2022 al 2023, por lo que su contenido no puede modificarse, sin mencionar que dicha información constituye sólo una parte de la información global que se está auditando; de ahí que, de divulgarse, no se variaría la actuación de los servidores públicos y, en consecuencia, no se afectaría la visión o imparcialidad de los auditores.

Bajo tales lineamientos, a consideración de esta Ponencia en ninguna de las causales de reserva se acredita un vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, por lo que, la divulgación de la información no representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues la puesta a disposición de la información solicitada no afectará la ejecución de la auditoría, al tratarse, como se dijo, de instrumentos que ya han sido emitidos por el sujeto obligado.

Además que, debe hacerse una clara distinción entre la información que en sí misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, contra aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo; destacando que ésta última no constituye por sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y, por lo tanto, difundir dicha información no afectaría de manera alguna en la decisión que pudiera llegar a adoptar la autoridad que conozca de tal proceso.

Se apoya lo anterior con el siguiente criterio de interpretación SO/004/2010 en materia de acceso a la información pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. De rubro: **“Los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo”**

Ahora bien, y no menos importante es de resaltar que lo solicitado

tiene relación con las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados, específicamente la contenidas en el artículo 95, fracción IX de la ley de la materia, concernientes a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto.

Bajo esa idea, es indiscutible que la información debe obrar en los archivos del sujeto obligado, pues se refiere a sus facultades, competencias y funciones, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia⁵.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁶, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además que, al reservar la información, evidentemente es claro que cuenta con la misma en sus archivos.

Ahora bien, no se soslaya que, entre la información solicitada por el particular, pudiese destacarse el nombre del personal adscrito a las áreas vinculadas a la seguridad pública o tránsito del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; aspecto que, en todo caso, sí debiese ser materia de reserva por parte del sujeto obligado, como se explica a continuación.

En ese sentido, **atendiendo a la naturaleza de la información**, correspondiente al nombre de los elementos de seguridad pública, a consideración de esta Ponencia, se estima que se surten las hipótesis establecidas dentro de las fracciones II y X del artículo 138⁷ de la Ley de la materia, en los términos siguientes:

⁵ Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados [...]

⁶ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

⁷ Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física (...)

X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por lo que hace a la hipótesis relativa a **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**; tenemos que, al permitir el acceso a la información relativa al nombre de los elementos de seguridad pública podría vulnerar, precisamente, la vida de dicho personal, poniendo en riesgo su seguridad, ya que dar a conocer la información personal, como lo es el nombre en el caso que nos ocupa, conllevaría a identificar plenamente a cada una de las personas que ejercen labores policiales o tránsito, exponiéndolos gravemente ante las personas que integran grupos delincuenciales para inhibirlos, amenazarlos, o más aún, atentar contra su seguridad, salud o su vida.

Lo antes expuesto se puede confirmar con lo dispuesto en los artículos **décimo séptimo y décimo noveno**, de los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***⁸, que disponen lo siguiente:

“Décimo Séptimo. De conformidad con el artículo 138 de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Décimo Noveno. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

En ese tenor, existe un claro vínculo entre la persona física y la información que pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, ya que la

⁸https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

información correspondiente al nombre del servidor que ejerce labores de seguridad pública en el municipio se determina como reservada.

Por tal motivo, no debe perderse de vista que el nombre en el caso de las personas que desempeñan labores de seguridad pública debe permanecer en secrecía, pues como quedó asentado en líneas que anteceden, dicha información se considera clasificada como reservada.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), identificado con la **Clave de control:** SO/006/2009, que es del tenor siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.

De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Criterio el anterior que puede ser aplicado por este Instituto, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establece que, para la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Así mismo, por lo que, hace a la hipótesis relativa a **comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**; tenemos que, al permitir el acceso a la información relativa al nombre de los elementos de seguridad pública, se podría como consecuencia a través de una simple operación aritmética, sacar **la suma del número total de elementos** de seguridad pública, con lo cual, se podría vulnerar, precisamente, la seguridad pública del municipio, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes, así como de los elementos que realizan estas tareas.

Ello, considerando que al poner en conocimiento de la ciudadanía la información antes mencionada, podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el municipio, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran el cuerpo de policías y oficiales de tránsito, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

Lo antes expuesto se puede confirmar con lo dispuesto en el artículo **décimo octavo**, de los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***⁹, que dispone lo siguiente:

“Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que

⁹https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

En tales condiciones, si bien es cierto que la seguridad pública es una categoría de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no es posible establecer reservas de información de carácter absoluto.**

Así las cosas, la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger.

Es importante destacar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no debe ser reservada ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar daño alguno, para ello, los sujetos obligados deben hacer un análisis casuístico para cada requerimiento de información, y no reservar la información en su totalidad, por el solo hecho de encontrarse relacionada con la seguridad pública.

En ese sentido, como se ha mencionado con antelación, no toda la información relacionada con la seguridad es reservada y ante tal situación debe hacerse un análisis al caso en concreto para determinar si dicha información es reservada en su totalidad o, anteponiendo el principio de máxima publicidad, un análisis menos restrictivo que permita a la ciudadanía conocer información que no ponga en riesgo el interés público.

Así, en la especie, se considera que, de dar a conocer el nombre de los elementos que realizan funciones atinentes a la seguridad pública, podría

vulnerar, precisamente, la vida de dicho personal, poniendo en riesgo su seguridad, ya que dar a conocer la información personal, como lo es el nombre en el caso que nos ocupa, conllevaría a identificar plenamente a cada una de las personas que ejercen labores de seguridad pública y vialidad, exponiéndolos gravemente ante las personas que integran grupos delincuenciales para inhibirlos, amenazarlos, o más aún, atentar contra su seguridad, salud o su vida.

Por otra parte, en cuanto a la hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI¹⁰, 60¹¹ y 65, fracción III¹²; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta**; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

En tal tenor, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la

¹⁰ **Artículo 58.-** La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos: (...) VI. El personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;

¹¹ **Artículo 60.-** La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equipará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

¹² **Artículo 65.-** El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá por lo menos: I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada; II. El Certificado con efectos de patente policial, que detalle la información relacionada con la instrucción recibida a través de los programas de capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización que hubiere recibido. III. Estado de fuerza actualizado, La información relativa a la integración y supervisión de los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte; IV. Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte; V. Los estímulos, reconocimientos, correctivos disciplinarios y sanciones a que se haya hecho acreedor; y VI. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron. Cuando, a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Registro. Las órdenes de aprehensión o arresto administrativo se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, el Estado de fuerza actualizado.

Estado de fuerza que, la propia Ley de Seguridad Pública, lo define como la cantidad de policías.

Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga; que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**¹³, que refiere:

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

De lo anterior, tenemos que lo solicitado definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

¹³https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información que concierne al nombre de los elementos en activo, **es procedente su reserva**, pues el ejercicio de sus funciones son meramente operativas, con fundamento en el artículo 138, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Por lo tanto, a consideración de la Ponencia Instructora la respuesta del sujeto obligado no cumple el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando procedente el presente recurso de revisión, por lo que deberá proporcionar la información solicitada y que fue objeto de la reserva pretendida, con excepción de los aspectos que sí deben ser materia de reserva, o en su caso, objeto de versión pública, en los términos de las consideraciones anteriormente expuestas.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, estima procedente **REVOCAR** la reserva invocada por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la información requerida por el particular; con excepción de los aspectos que sí deben ser materia de reserva, debiendo proporcionar una versión pública de los documentos requeridos, en los términos de las consideraciones anteriormente expuestas.

Modalidad

El sujeto obligado deberá poner a disposición del recurrente la información requerida, en la modalidad petitionada, es decir, **a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o bien, en el correo electrónico señalado en autos**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del

numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la presente resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se REVOCA la reserva pretendida por el sujeto obligado**, en los términos precisados en el

considerando tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y con votos particulares del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, y de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, y siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.